DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:
El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido a **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:
Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 02/12/2025, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, en adelante **DGFT**, la Gerencia General de Impuestos Internos en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (**DNIT**), dispuso la Fiscalización Puntual a **NN**, en cuanto a las obligaciones del IVA General del periodo fiscal 12/2022 y del IRE SIMPLE correspondiente al ejercicio fiscal 2022, respecto a los egresos/compras/costos/gastos relacionadas con los supuestos proveedores:

N°	CONTRIBUYENTE	RUC
1	XX	00
2	XX	00

A dichos efectos, el Departamento de Auditoría FT1 solicitó a la contribuyente que presente sus documentos contables, las cuales fueron presentados fuera de plazo mediante expediente N° 00, aportando únicamente los libros de egresos en formato impreso.

Es importante mencionar que como resultado de las investigaciones y cruces de informaciones realizados por el Departamento de Auditoría FT1 de la **DGFT**, en el marco del Programa de Control "BIG DATA-DAFT2-V1", confirmaron la registración repetida de numeraciones de facturas, situación que permitió identificar a contribuyentes que fueron víctimas de la duplicación irregular ("clonación") de sus comprobantes de ventas, surgiendo así los primeros indicios de la existencia de facturas falsas registradas por determinados contribuyentes con el objetivo de deducir indebidamente erogaciones bajo los conceptos de créditos fiscales, costos, egresos y/o gastos, y así reducir la base imponible y pagar menos impuesto de lo debido, constatándose que en la mayoría de los casos los comprobantes cuestionados correspondían a documentos anulados, no utilizados o dados de baja.

En consecuencia, a razón de que **NN** declaró compras de los proveedores cuestionados, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) emitió el Informe DGFT/DPO N° 1187/2025 y generó el proceso de Fiscalización Puntual. Ante estas circunstancias, los auditores de la **GGII** procedieron a verificar la información obrante en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu y los comprobantes originales válidamente emitidos, presentados por los supuestos proveedores, teniendo como resultados que los datos consignados en el Libro de Compras de **NN** no coinciden con los comprobantes efectivamente expedidos por dichos proveedores o registrados en sus libros, las discrepancias detectadas comprenden elementos esenciales, tales como la fecha de emisión, el RUC del adquirente, el monto facturado.

La falta de correspondencia entre los datos declarados por la fiscalizada y los documentos auténticos aportados por los emisores mencionados, sumada a la ausencia de respaldo documental de las actividades comerciales cuestionadas, constituyen indicios objetivos, concordantes y suficientes que permiten concluir que las operaciones en cuestión son falsas, al no corresponderse con hechos económicos reales.

Así también se identificaron la incorporación de múltiples facturas irregulares (con montos significativos y emitidas por los supuestos proveedores), lo que constituye una práctica habitual y no un hecho aislado que pudiera atribuirse a un posible error involuntario o al desconocimiento por parte de la fiscalizada, la misma revela una conducta sistemática y organizada, lo que agrava de manera significativa el contexto de las inconsistencias detectadas.

En ese contexto, los auditores de la **GGII** constataron que las facturas de contenido falso/clonadas, fueron asentadas por la fiscalizada como créditos fiscales y egresos en las declaraciones juradas (**DD.JJ.**) determinativas del IVA e IRE Simple, por lo que concluyeron que **NN** incluyó y respaldó sus registros con facturas relacionadas a operaciones inexistentes, irregularidad que no da derecho al crédito fiscal del IVA y

las deducciones del IRE según lo establecido en los Arts. 22, 26, 32, 89, y 92 de la Ley N° 6380/2019, Art. 76 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, así como los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

Por los motivos señalados los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** de conformidad a lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la **Ley**, según los supuestos establecidos en los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la misma norma legal, porque presentó **DD.JJ.** con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria, en adelante **AT**, formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, según lo establecido en el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal.

Además, por la presentación fuera de plazo de la documentación requerida en la Orden de Fiscalización y no conservar por el periodo de prescripción o no ajustar a las formas y condiciones establecidas los libros, registros, documentos o comprobantes de las operaciones y situaciones que constituyen hechos agravados, asciende a G 300.000 por cada infracción, por lo que corresponde la aplicación de la sanción de Contravención prevista en el Art. 176 de la referida **Ley**, de acuerdo con los Incs. a) y e) del Num. 6) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019.

Con relación a la multa, dejaron constancia que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme al Art. 175 de la **Ley**, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, conforme al siguiente detalle:

Obligación	Periodo/ Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	12/2022	286.740.000	26.874.000	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART 175 DE LA LEY, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA MISMA NORMA LEGAL.
801- AJUSTE IRE SIMPLE	2022	148.977.692	14.897.769	
551 - AJUSTE CONTRAVEN	24/02/2026	0	0	600.000
TOTALES		**417.717.692**	**41.771.769**	**600.000**

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificada en fecha 18/06/2026, el Departamento de Sumarios 1, en adelante **DS1,** dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la contribuyente **NN**, conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la **Ley**, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Aún ante la falta de presentación de su escrito de descargo, el **DS1** procedió a la Apertura del Periodo Probatorio N° 00 el 07/07/2026, cumplido los plazos pertinentes sin que la sumariada presente pruebas que diligenciar, el **DS1** procedió mediante Resolución N° 00 de fecha 29/07/2026, al cierre del Periodo Probatorio y se establece la etapa referida en el Art. 18 de la RG DNIT N° 02/2024, e informa la contribuyente que podía presentar sus Alegatos en el plazo perentorio de diez (10) días.

Agotadas las etapas del proceso sumarial sin que se haya recibido presentación alguna de parte de la sumariada, el **DS1** llamó Autos para Resolver el 13/08/2026.

En atención que, a pesar de haber sido notificada, la sumariada no se ha presentado en este proceso, y si bien la falta de comparecencia no representa una aceptación automática de los hechos denunciados, debe considerarse que **NN** dejó de ejercer voluntariamente las cargas procesales necesarias para desvirtuar las conclusiones de la fiscalización, en consecuencia, corresponde valorar los antecedentes reunidos por la **AT** conforme a su contenido, concordancia y fuerza probatoria.

Durante la fiscalización se constató que **NN** registró en sus libros de compras y **DD.JJ.** cuatro facturas atribuidas a XX y XX, por un monto total de G. 295.614.000, computando una base gravada de G. 268.740.000 y un crédito fiscal del IVA de G. 26.874.000, para verificar la autenticidad y realidad de dichas operaciones, la **AT** realizó requerimientos de información a las contribuyentes cuyos datos figuraban en los comprobantes, del cotejo de las facturas cuestionadas con los libros de ventas, documentos originales e informaciones proporcionadas por las supuestas proveedoras, se comprobaron diferencias sustanciales.

Que, las supuestas proveedoras, cuyos datos fueron utilizados informaron que no emitieron las facturas cuestionadas a favor **NN,** ni realizaron con ella las operaciones comerciales consignadas en dichos documentos. Asimismo, se verificó que los comprobantes auténticos correspondientes a las mismas numeraciones habían sido expedidos a favor de terceros, en fechas y por importes distintos.

Respecto a los comprobantes atribuidos a XX, también se practicó una diligencia con la empresa gráfica responsable de su impresión, cotejándose la matriz de impresión con los documentos auténticos. Esta actuación permitió corroborar la validez de las facturas originales presentadas por la supuesta proveedora y, correlativamente, la falta de autenticidad material y sustancial de los comprobantes registrados por **NN**.

En materia de IVA General, el Art. 89 de la Ley N° 6380/2019 dispone que el crédito fiscal únicamente puede deducirse cuando provenga de una erogación real y se encuentre respaldado por un comprobante que refleje correctamente la realidad de los hechos y de los sujetos que participaron en la operación. La misma disposición establece que no podrá invocarse el IVA Crédito sustentado en documentos adulterados o cuyos datos no reflejen la realidad, salvo prueba en contrario.

Como así también, con relación al IRE Simple, la normativa (Art. 76 del Decreto N° 3182/2019) mantiene que se encuentra obligado a mantener una contabilidad ordenada y regular, como así también las operaciones deben representar una erogación real.

Por lo tanto, la reiteración de la conducta, materializada mediante la registración de varios comprobantes atribuidos a diferentes contribuyentes, por montos significativos y con datos que difieren de los documentos auténticos, impide considerar lo ocurrido como un simple error material, involuntario o aislado, por el contrario, las circunstancias verificadas revelan un patrón dirigido a incorporar créditos fiscales y egresos carentes de respaldo real.

En ese orden, el **DS1** señaló que ocurridos los hechos previstos como generadores de una obligación tributaria, los contribuyentes y responsables deberán cumplir con los deberes formales derivados, como ser la presentación de sus **DD.JJ**. a fin de determinar el impuesto a ingresar a favor del Fisco, en tal sentido el **DS1** indicó que la presentación de las mismas implica una serie de actos preparatorios para su presentación, así las cosas, el Art. 207 de la **Ley** expresa: *"…Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: a) Contener todos los elementos y datos necesarios para la liquidación, determinación y fiscalización del tributo, requeridos por ley, reglamento o resolución de la Administración* ***b) Coincidir fielmente con la documentación correspondiente*** *c) Ir acompañado con los recaudos que la Ley o el reglamento indiquen o autoricen a exigir d) Presentarse en el lugar y fecha que determine la administración en función de las leyes y reglamentos. Los interesados que suscriban las declaraciones serán responsables de su veracidad y exactitud".*

En concordancia, el Art. 192 de la **Ley** dispone que los contribuyentes y responsables se encuentran obligados a llevar libros, archivos, registros y emitir los documentos y comprobantes, referentes a las actividades y operaciones en la forma y condiciones que establezcan dichas disposiciones.

En consecuencia, y en atención a los elementos verificados, se concluyó que las facturas emitidas por dichos proveedores carecen de veracidad y sustancia económica, configurándose como comprobantes facturas de contenido falso/clonadas, además es importante mencionar que la sumariada no contaba con contratos, cuentas bancarias, o elementos productivos susceptibles para realizar el seguimiento correspondiente de las operaciones cuestionadas o que aportara una prueba sustancial que demostrara la realización de las mismas.

Por esta razón, ante los indicios expuestos en el Informe de Auditoría y las verificaciones realizadas durante el presente proceso, como así también la oportunidad que tuvo **NN** de presentar pruebas que sustenten el movimiento de dinero en efectivo realizado o que confirmen que dichas compras fueron reales, y no lo hizo, impactando negativamente en la liquidación del IVA General del periodo fiscal 12/2022 y del IRE SIMPLE correspondiente al ejercicio fiscal 2022, en infracción a lo establecido en los Arts. 22, 26, 32, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Art. 76 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, así como los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, por lo que corresponde la impugnación de las mismas a los efectos de determinar la cuantía exacta de sus obligaciones con el Fisco.

Por lo tanto, ante las evidencias y hechos expuestos, corresponde mencionar que las presunciones legales constituyen una suposición establecida por la **Ley** en virtud de la cual se da por cierto o verdadero un hecho o afirmación sin necesidad de que sea acreditada su existencia o veracidad. En tal sentido, se establece un mecanismo legal automático que considera que ese hecho determinado, se entiende probado por darse los presupuestos para ello.

Dicho esto, el **DS1** recalcó que la legislación tributaria en sus Arts. 173 y 174 establecen presunciones legales sobre ciertas conductas que de configurarse hacen presumir la existencia de una infracción de Defraudación al Fisco, sobre los contribuyentes o responsables que encuadren su conducta a las circunstancias previstas, teniendo las mismas la carga de demostrar lo contrario.

Por lo tanto, conforme a las evidencias obtenidas, el **DS1** confirmó que **NN** incumplió con la normativa tributaria, al obtener un beneficio en perjuicio del Fisco, al registrar y declarar facturas relacionadas a operaciones inexistentes como respaldo de sus compras y egresos, lo que conlleva la presentación de **DD.JJ**. con datos falsos, como así también suministró informaciones inexactas, e hizo valer ante la **GGII** formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados, configurándose las presunciones establecidas en los Nums. 3) y 5) del Art. 173 y el Num. 12) del Art. 174 de la **Ley**, quedando plenamente confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la misma norma legal.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** consideró como agravantes las establecidas en los Nums. 6) y 7) del Art. 175 de la **Ley**, y en ese sentido señaló que **NN** consignó en sus **DD.JJ**. montos relacionados con operaciones inexistentes afectando negativamente la determinación de las obligaciones controladas, la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, pues la contribuyente utilizó facturas de presunto contenido falso/clonadas sobre una base imponible que afecta a ambos tributos por un valor G **417.717.692**, además de no haber presentado prueba alguna durante este proceso que pueda desestimar las denuncias realizadas, por lo que corresponde aplicar una multa por Defraudación del 240% del impuesto no ingresado,

Como así también, por la presentación fuera de plazo de la documentación requerida en la Orden de Fiscalización y no conservar por el periodo de prescripción o no ajustar a las formas y condiciones establecidas los libros, registros, documentos o comprobantes de las operaciones y situaciones que constituyen hechos agravados, corresponde la aplicación de la sanción de Contravención prevista en el Art. 176 de la referida **Ley**, de acuerdo con el Inc. a) y e) del Num. 6) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, equivalente al monto de G 300.000 por cada infracción detectada.

Por otra parte, cabe señalar que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, *"Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas"*, la cual será aplicable a las obligaciones tributarias vencidas correspondientes a los periodos fiscales mensuales cerrados hasta diciembre de 2023 y para las obligaciones anuales hasta el ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre del 2023, en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que "*Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación."*

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2022	26.874.000	64.497.600	91.371.600
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	14.897.769	35.754.646	50.652.415
551 - AJUSTE CONTRAVEN	24/02/2026	0	600.000	600.000
Totales		**41.771.769**	**100.852.246**	**142.624.015**

* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar la multa y los intereses por Mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 240% sobre

el tributo a ingresar resultante de la liquidación, más multas por **CONTRAVENCIÓN** según lo establecido en el Art. 176 de Ley N° 125/1991.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que en el perentorio plazo de 10 (diez) días hábiles, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, igualmente a su representante legal para su conocimiento.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS